



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: IMPUGNACION DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEAS
 DEMANDANTE: BRICEIDA RAMIREZ PERTUZ
 DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO ALCALÁ Y CONSEJO DE ADMINISTRACION 2023
 RADICADO: 20001 31 03 003 2023 00275 00
 FECHA: 31/01/2024

ANTECEDENTES:

Ingreso al Despacho. 16 de noviembre de 2023

CONSIDERACIONES:

Revisado con detenimiento el expediente de la referencia, para efectos de calificar la demanda, observamos lo normado por los artículos 90 y 382 del Código General del Proceso, que disponen:

Art 90 inc. 2 C.G.P. *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Art 382 C.G.P. *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*

La presente demanda se orienta a que se decrete “ineficaz, inexistente, invalidad o nula” las decisiones contenidas en los puntos D y F del orden del día aprobados en acta de asamblea de fecha 10 de agosto de 2023. De conformidad a la norma anterior, el termino para presentar la demanda es de dos (02) meses; sin embargo, se observa que la misma fue presentada el día 15 de noviembre de 2023, cuando el termino máximo según la ley vencía el día 10 de octubre de 2023, operando así la caducidad a la que se refiere la Ley.

Sobre este punto el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Tunja Sala Civil-Familia, nos dice¹:

“Dispone esta norma procesal que, “...La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas., juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.5 (...), lo

¹ Verbal 2016-0294

que permite apreciar que el legislador dio un trato diferente a la impugnación de actos sometidos a registro y a los que no requieren de tal formalidad; en ambos casos el término de caducidad es de dos (2) meses, que se cuenta para los primeros desde que se efectúa el registro y, para los otros a partir de la fecha en el que se tomó la decisión.”

A su vez el Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín, refiriéndose a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, expone:

“La Corte ha tratado de precisar aún más nítidamente las notas salientes de la caducidad indicando que: “La caducidad en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de preteritorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad del hecho”. (resaltos fuera del texto)²”.

Em consecuencia de lo anteriormente expuesto, se rechazará de plano la demanda, por caducidad de la acción.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese que por secretaría se cargue la demanda completa al One Drive, la cual fue enviada con correcciones por la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

IMPUG ACTAS. 20001-31-03-003-2023-00275-00
c.g.v.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia 19 de noviembre de 1976. Héctor Roa Gómez en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá. Edit. ABC 1977, Pág. 99

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d65c815e76aae636acc9a8a9baf5df0e409f24f4ccdba7af39d2fda45ea532a5**

Documento generado en 31/01/2024 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>